

“J. L. C. (XXX) CON CÍA. INTERN. DE SEM. Ltda. (ZZZ)”

ÁRBITRO ARBITRADOR: SR. MANUEL VALDÉS VALDÉS

2 de Marzo de 1994

Rol 3-93

SUMARIO: Instrucciones técnicas. Oportunidad de impartirlas.

DOCTRINA: Las instrucciones de carácter técnico que el multiplicador tenía que cumplir, estaban directamente ligadas al compromiso correspondiente a la sociedad de impartirlas en forma específica, oportuna y expresa, debiendo su técnico dejar constancia fehaciente de haber sido impartidas, como asimismo, la manera detallada, clara y precisa de llevarlas a cabo.

La sola mención de un posible ataque de gusano, cuyo peligro es desproporcionadamente menor al de panoja expuesta en las hileras de maíz, revela que el supervisor técnico no se percató al momento de consignar aquella, de la gravedad de la crisis de contaminación que se avecinaba de manera acelerada en las próximas horas.

No se acoge tacha de testigos, respecto de los cuales si bien está probada la dependencia como empleados de C.I.S., no hay elementos en sus testimonios que contengan demostración alguna de parcialidad a favor de la demandada.

HECHOS: Don J. L. C. XXX demanda indemnización de perjuicios a ZZZ, señalando que con ocasión del contrato celebrado entre ambos, se obligó para con ésta a multiplicar semillas de maíz en el Fundo L.M., Comuna de San Antonio, Quinta Región. Que el contrato estipula que la supervisión técnica de la multiplicación estaría a cargo de la sociedad demandada, obligándose el multiplicador “a cumplir con todas las instrucciones impartidas por el personal técnico de la sociedad”, sin perjuicio de la obligación del multiplicador de “realizar todos los trabajos y adoptar todas las precauciones que la práctica adecuada aconsejen con el fin de obtener el más amplio rendimiento y la mejor calidad posible, incluyendo el despanaje”.

Agrega la demandante haber cumplido sin ningún tropiezo sus labores, las que incluso fueron catalogadas en forma positiva por el supervisor técnico de la empresa demandada. Estando cercana la fecha del despanaje, expresa haberse acordado con éste la fecha de inicio de las labores para este fin, determinándose igualmente el número de personas que deberían hacerse cargo de las labores referidas.

Señala la demanda que la fecha de inicio del despanoje fue postergada, por indicación de la empresa y hace saber su preocupación por la existencia de panojas expuestas.

Luego de una visita el supervisor de la empresa rechaza el semillero, exponiendo en carta las razones del mismo, entre las que se destaca el hecho que las labores de despanoje son “de responsabilidad exclusiva del agricultor”, en circunstancias de que el contrato de multiplicación obliga al multiplicador a sujetarse a las instrucciones técnicas que le sean impartidas.

Agrega que, a su juicio, tales instrucciones no fueron correctas ni oportunas, en especial aquellas que ordenó atrasar el inicio del despanoje.

Por las razones señaladas, el demandante estima haberse enfrentado a un contrato de adhesión, cuyas cláusulas fueron dictadas por su contraparte, contrato el cual “envuelve lo que la doctrina ha llamado cláusulas abusivas” que anularon los efectos de la diligencia y debido cuidado que se empleó en la multiplicación del maíz y en el cumplimiento de las instrucciones técnicas impartidas.

Atendido lo anterior, se demanda dar cumplimiento a lo señalado en el contrato, lo que se traduce en la indemnización de daños.

ZZZ contestó la demanda y dedujo demanda reconvenzional, refutando los cargos de la demanda, como asimismo la supuesta intencionalidad de su parte al rechazar el semillero.

LEGISLACIÓN APLICADA: No se cita.

RESOLUCIÓN:

Santiago, dos de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

Con lo relacionado y **CONSIDERANDO:**

Que, del contrato de 30 de octubre de 1992 agregado a los autos se desprende, entre otras: la obligación del multiplicador de despanojear el semillero en la forma y oportunidad debidas, y, la obligación del productor de fijar el inicio de las labores de despanoje, determinar su duración y señalar con oportunidad y precisión cualquier carencia o falla grave

observada durante el despanoje, para que sean corregidos antes que se precipite la crisis del semillero por contaminación.

Por su parte, el instructivo de la demandada denominado "Multiplicación de semilla de maíz", el cual debe estimarse como complemento del contrato de fecha 30 de octubre de 1992, señala en su número 7.0 que corre a fs. 169 de autos bajo el epígrafe DESPANOJE: "Ésta es una de las etapas más delicadas del semillero. Consiste en eliminar las panojas de las plantas hembras antes de que éstas produzcan polen. Personal técnico de C.I.S. (ZZZ) le indicará en cada caso al agricultor qué tipo de método (acelerado o no) se deberá utilizar, dependiendo de la rapidez en producir pelo en la panoja de la hembra".

En la última parte del mismo epígrafe, a fs. 171, se lee: "Finalmente se debe mencionar que personal del C.I.S. (ZZZ) supervisará en forma diaria el despanoje, y emitiendo informes en los cuales se les indicará al agricultor el grado de avance de esta labor y obviamente guiándose en todo lo que respecta al buen desenvolvimiento del trabajo".

SECUENCIA CRONOLÓGICA: De acuerdo a los antecedentes acreditados en autos, se estimó con fecha 30 de diciembre de 1992 que el comienzo del despanoje se iniciara en la semana del 4 de enero de 1993.

el día 5 el supervisor técnico del C.I.S. (ZZZ) señor C.U. fijó, en forma verbal, el día 8 para iniciar el despanoje;

el día 7 el administrador del predio del multiplicador Sr. G.F. observó presencia de panojas expuestas y sugirió adelantar el inicio de labores para el mismo día 7; se procedió a despanojar el día 7 con la anuencia del Sr. C.U., quien aprobó la contratación de integrantes de las mismas cuadrillas que habrían despanojado, con riesgo de contaminación, el semillero vecino de don S.F., ya conocido y supervigilado por el mismo técnico; el día 9 el supervisor técnico señor C.U. señaló, después de visitar el semillero, por escrito en un memo y en forma textual, lo que sigue: "L.M., sábado 9/1/93 Jaime/Gustado: Como lo hemos conversado, este despanoje será mejor hacerlo con más gente de lo acostumbrado, pero por menos tiempo, dado las características de la hembra, que hacen más lento el proceso. A partir del lunes es conveniente poner unas 50 personas en el potrero grande y unas 10 en el chico. Por otro lado, con la gente que hay se debe despanojar mañana domingo 10 pues hay mucha panoja abierta y la salida del pelo es inminente. Se debe sacar sólo la panoja más abierta para poder salir en el día. A partir del lunes se debe eliminar los machos fuera de tipo (más altos) y luego las hembras fuera de tipo. Otro aspecto muy importante es que se debe mejorar el riego. Hoy encontré amplios sectores con mucho stress hídrico. Se debe regar mañana pues la situación es grave. A fines de la próxima semana se debe aplicar KARATE (BASF) con dosis de 250c/ha., por avión para prevenir ataque de gusano de choclo. Esta aplicación se debe repetir 1 semana después. Atentamente. Firma"

No hay constancia adicional de ninguna otra referencia escrita respecto a todo el proceso de la despanojadura.

Conforme a lo convenido en el contrato de 30 de octubre de 1992, quedó establecido que la supervisión técnica de la multiplicación correspondía hacerla a la "Sociedad productora" mientras el multiplicador, por su parte, se obligaba a cumplir con todas las instrucciones impartidas por el personal técnico de la sociedad. Según reza el contrato, el multiplicador se comprometía a realizar los trabajos y adoptar todas las precauciones que la práctica adecuada aconsejen con el fin de "OBTENER EL MÁS AMPLIO RENDIMIENTO Y LA MEJOR CALIDAD POSIBLE". (cláusula N° 5 del contrato).

Las instrucciones de carácter técnico que el multiplicador tenía que cumplir, estaban directamente ligadas al compromiso correspondiente a la sociedad de impartirlas en forma específica, oportuna y expresa, debiendo su técnico dejar constancia fehaciente de haber sido impartidas, como asimismo, la manera detallada, clara y precisa de llevarlas a cabo. El proceso de despanoje, si bien objetivamente simple, constituye una operación delicada y decisiva para que la semilla obtenida posea la pureza genética requerida en el contrato de multiplicación

Entre los factores que inciden en un eficaz despanoje se hallan:

- 1.- Fijar oportunamente el día de inicio del proceso;
- 2.- Determinar la duración máxima de la faena; y
- 3.- Establecer el método, acelerado o no, del proceso físico del despanoje.

Es conveniente, pero no indispensable para los efectos señalados, conocer de antemano, según la variedad a multiplicar, el tipo y la consistencia de la panoja a eliminar, sobre todo si ésta es particularmente dura o de características que requieren manipulación especial.

En el caso de autos, dichos aspectos poco habituales fueron apreciados sólo después del inicio de la faena de despanoje, el día 7 de enero.

Por su parte, el riego oportuno es de suma importancia, por incidir tanto en el rendimiento final del semillero, como en los efectos de apurar o retrasar la emergencia de panojas.

El desarrollo y atención directa de la faena del despanoje correspondía al

multiplicador, el cual debía seguir instrucciones objetivas de la sociedad productora. La concurrencia de un solo jefe revisador por más de 20 despanojadores, al comienzo, y de 50 después, es, a todas luces, insuficiente y constituye una deficiencia del multiplicador que le correspondía al técnico de la productora representar formal y perentoriamente desde el momento de ser detectada, debiendo dejar constancia inequívoca, expresa y escrita de ello al multiplicador.

Si bien entre las obligaciones específicas del contrato (cl. 12) “el multiplicador se compromete a realizar un despanoje oportuno y eficiente, evitando cualquier cruzamiento indeseable” y se agregaba más adelante (letra c N° 12): “Este despanoje es de exclusiva responsabilidad del multiplicador”, resulta indudable que los reparos graves y visibles a una faena ineficaz o incompleta como la mencionada, correspondían ser representados formalmente por el supervisor técnico de la sociedad productora. Si en las hileras quedó panoja expuesta entre los días 7 y 9 de enero, como se desprende de la testimonial del señor C.U., no se concibe que dicho supervisor haya omitido tal observación en el memo de fecha 9. Más aún si en aquel documento se refiere en forma expresa a otras materias de menor importancia relativa como el prevenir un posible ataque vérmico.

De acuerdo al contrato de multiplicación, el multiplicador que por su culpa o negligencia provocara el rechazo de la semilla (letra a y f, cl. 11) debería pagar a la sociedad productora una indemnización equivalente a US\$ 1.000.- por hectárea rechazada.

Al tenor del mismo contrato, dicha indemnización podía ser reducida del precio que a la sociedad le correspondiera pagar por la semilla entregada, de lo cual se desprende que PODÍA HABER UN RECHAZO PARCIAL DEL SEMILLERO o, dicho de otra forma, que es concebible que la productora ACEPTARA RECIBIR UNA PARTE de semilla (no contaminada) y excluir la otra, objetada o rechazada.

Al rechazar el semillero en forma íntegra, la sociedad productora no hizo efectivo el derecho que emanaba de esta cláusula y reclamó la indemnización correspondiente al total del semillero por la vía de la reconvención.

La falta de cumplimiento de obligaciones que correspondía a la productora se refleja en los siguientes hechos y omisiones del supervisor técnico señor C.U.:

no dejó constancia escrita de la fecha en que debía iniciarse el despanoje, faena decisiva en el proceso de multiplicación de semilla de maíz ni el de su duración máxima; tampoco dejó constancia escrita del mal trabajo y

deficiente organización observada en materia de despanoje; fue varias veces entre los días 7 y 11 y no reparó formalmente deficiencias en el repase y revisión de hileras, a pesar de ver panojas expuestas; los días 10 y 11 no emitió informe alguno, contrariando lo expresado en el instructivo de C.I.S. a mayor abundamiento, la orden de aumentar el número de despanojadores no implicaba corregir la metodología de un trabajo mal hecho, o mal organizado, sino sólo intensificar, sin modificaciones, una tarea que ya estaban realizando los primeros despanojadores en forma defectuosa.

Cabe hacer notar que coetáneamente el Sr. C.U. en su memo de fecha 9 de enero advierte acerca de un posible ataque de gusano. La sola mención de este último riesgo, cuyo peligro es desproporcionadamente menor al de una generalizada, revela que el supervisor técnico no se percató al momento de consignar aquella, de la gravedad de la crisis de contaminación que se avecinaba de manera acelerada en las próximas horas.

Consta en autos que había precedentes de ineficiencia de la cuadrilla de despanojadores que se sometió a la consideración del técnico del C.I.S. Sin embargo, esta persona no propuso reemplazarlos por cuadrillas más confiables que aquellas que provenían del semillero del Sr. S.F., ya conocidas por él en cuanto a su nivel de eficiencia, ni exigió poner más revisadores.

A pesar de lo indicado en el instructivo de ZZZ, tampoco la demandada solicitó al SAG o a otra entidad idónea que, inmediatamente después del día 12, una vez rechazado el semillero, se confirmara la presencia de panojas expuestas derramando polen.

Al haber comprobado la infectación, no parece consecuente de parte del supervisor del C.I.S. el negarse a ratificar el grado real de contaminación inmediatamente después del rechazo del semillero, en presencia del dueño o de un funcionario del SAG. Sólo luego de una semana concurre el SAG cuando, por haberse discontinuado el despanoje, la emisión de polen en plantas hembras es obviamente inconmensurable.

Los argumentos invocados, el tenor de la testimonial rendida y el contenido de los documentos acompañados y no objetados por las partes, revelan que ambas partes tuvieron responsabilidad en un resultado final negativo que ninguna de ellas persiguió: la ineptitud definitiva del semillero materia del contrato.- En efecto:

El multiplicador, cuya experiencia anterior se reconoce en autos, a pesar de aumentar el número de despanojadores no elevó el número de revisadores.

A juzgar por el testimonio del Sr. J.B.D.N., sólo él estuvo a cargo de 50 despanojadores en dos potreros separados entre sí, lo cual hace altamente improbable ni siquiera un mediano control de un proceso crucial como es el del despanoje y la eliminación oportuna de plantas fuera de tipo.

El C.I.S., a pesar de la responsabilidad contractual del multiplicador sobre el control y disposición de la faena de despanoje, asumió plena y conscientemente un papel decisivo y directo, no sólo en aspectos que contractualmente le correspondían, como era el de fijar el número de trabajadores para la faena, sino, además e inusualmente, el de su individualización, cabiendo por lo mismo a su representante una responsabilidad ineludible y directa al omitir instrucciones claras, pormenorizadas y formales desde el momento que tuvo reservas acerca de la idoneidad de los trabajadores aceptados, de quienes ya conocía sus condiciones como despanojadores.

Reconocida la importancia de la manera y época del despanoje, debiendo haber dejado el supervisor técnico del C.I.S. instrucciones escritas y precisas en cuanto a la forma de realizar el despanoje, omitió dejar constancia de ello. Al dejar simultáneamente otras instrucciones (control vérmico) minimizó indirectamente las deficiencias observadas en el despanoje, expresando tácitamente que éstas no merecían particular objeción, por lo menos hasta el 9 de enero de 1993. Los días 10 y 11 no se emitieron informes, a pesar de lo consignado en el instructivo del C.I.S., lo cual no se compadece con las anomalías que debieron seguir ocurriendo en el semillero para explicar la contaminación general constatada el día 12.

Cabe subrayar que la comprobación de la existencia de panojas hembras el día 12 de enero emitiendo polen en una proporción superior al 1%, exactamente no se sabe en cuánto, tampoco se consigna con toda la pormenorización y formalidad que un análisis definitorio de tanta transcendencia requería.

Acto seguido, no fue posible, a pesar de la solicitud de XXX, confirmar la proporción real de hembras con panojas expuestas derramando polen en presencia del gerente del C.I.S.

Dicho representante de la sociedad productora, según el técnico de la firma, se encontraba haciendo uso de sus vacaciones en un momento por lo demás inequívocamente crucial.

Sopesando la responsabilidad de los contratantes, este tribunal arbitral considera que una parte importante recae en la firma productora C.I.S. pues, conociendo las falencias del personal expresamente aceptado por su

supervisor técnico, demostradas ya en una faena anterior, relacionada con la misma firma, debió prevenir, usando medios más eficaces a los empleados, la recurrencia de omisiones operativas graves que, sin lugar a dudas, incidieron en la contaminación.

De los antecedentes tenidos a la vista, este tribunal concluye que el semillero entró en proceso de crisis desde algún momento posterior al día domingo 10 de enero, afectando una superficie indeterminada de siembra.

Atendidos los términos del contrato de multiplicación y los del instructivo C.I.S. sobre "Multiplicación de Semilla de Maíz" reconocidos y aceptados sin reserva por ambas partes como plenamente válidos, a la luz de lo que se desprende de la testimonial, la crisis referida tuvo por causa diversos factores, entre los que pueden señalarse como más influyentes los que a continuación se indican:

- 1.- La contaminación proveniente de un acelerado proceso de floración y emisión de polen de las plantas hembras, no resuelto por el equipo de trabajadores contratados por la parte demandante;
- 2.- Una escueta y poco precisa instrucción escrita por parte del técnico responsable en prevenirla;
- 3.- Las características desconocidas e inusuales de la variedad KID, poseedora de una panoja más dura y por lo tanto más lenta de sacar, detectada y advertida por el técnico de C.I.S. sólo después de iniciada la labor de despanoje el día 7 de enero.
- 4.- La escasa eficiencia del trabajo ejecutado por el personal inicialmente contratado por la demandante y ratificado por el representante de C.I.S.
- 5.- El ineficaz y hasta contraproducente aumento de personal en calidad pero no en eficiencia, ordenado por el representante de C.I.S., cuyas condiciones también eran conocidas por éste y sin que tampoco reparara por escrito acerca de un aspecto clave de todo el proceso que consiste en la prolija revisión, metódica y oportuna, de cada hilera con personal idóneo y proporcional al número de despanojadores;
- 6.- Un terreno irregular desde el punto de vista de los requerimientos hídricos, cuyo riego obviamente dificultaba las faenas conjuntas e impostergables como lo era la despanojadura; y
- 7.- Relacionado con el número anterior, lo anormalmente discontinuo e

impredecible que resultaba el crecimiento y exposición de la panoja en especímenes sometidos a grados diversos de stress hídrico.

De la relación anterior se desprende que la responsabilidad por la crisis de contaminación sufrida en el semillero de "L.M." fue compartida por ambas partes litigantes.

Habidas las antedichas consideraciones, en cuanto a TACHAS:

Se resuelve no acogerlas por estimar el árbitro que si bien está probada la dependencia como empleados de C.I.S., no hay elementos en los testimonios de los señores C.U. y M. que contengan demostración alguna de parcialidad a favor de la demandada.

En cuanto a la DEMANDA: Se resuelve acogerla, estimándose el rendimiento en el promedio ponderado de 1.500 kilos de semilla de maíz por hectárea, lo cual, en las 13 hectáreas contratadas, arroja un total de 19.500 kilos que, valorados en 80 centavos de dólar por kilo, asciende a la suma de US\$ 15.600.- lo cual, en moneda nacional, a \$ 434.- por dólar, corresponde a \$ 6.770.440.-

A dicha cantidad debe restársele la suma de \$ 2.040.367.- a lo que asciende el valor percibido por la demandante por concepto de venta de maíz según se acredita con la factura agregada a fs. 214 de autos.

En cuanto a la RECONVENCIÓN: se resuelve acogerla en lo que se refiere a la petición de cobro de la semilla básica (\$ 499.140.-) y rechazarla en lo referente a la cláusula penal.

En cuanto a las COSTAS: se fijan las personas en 220 UF, las cuales deberán ser canceladas por partes iguales entre los litigantes a razón de 119 UF cada uno.- Se deja constancia que, en el curso del proceso, fueron abonadas 55 UF por cada una de las partes.- Las procesales se fijan en 20 UF, las cuales también corresponden ser canceladas por mitades.

Dictado por el Árbitro Sr. Manuel Valdés Valdés.